

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los *lunes*, *Miércoles* y *Viernes* de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 282.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues, resulta:

Que D. Francisco Echevarria, D. Juan y Francisco Galarraga, vecinos del Consejo de San Julian de Musgues, acudieron al Juzgado de Balmaseda exponiendo que el 21 de Enero último se presentó en sus respectivas casas de orden del Alcalde el alguacil Pedro Rojo, acompañado de dos guardias civiles y dos vecinos, exigiéndoles entregaran todas las armas de fuego que tuviesen en su poder, amenazándoles con reconocer las casas en caso de negativa y llevarse las armas que en ellas encontrase; y que como este hecho constituía un abuso de autoridad, lo ponian en conocimiento del Juzgado:

Que de las diligencias por este instruidas aparece ser cierto que Pedro Rojo entró en las casas de los denunciantes y llevábase varias escopetas y revolvers; porque si bien sus dueños tenían licencia de armas, siendo expedidas el año anterior habian ya caducado:

Que el Juzgado solicitó autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y á Pedro Rojo, Alcalde y alguacil de Musgues, por creerles com-

prendidos en el art. 515 del Código penal como autores del delito de abuso de autoridad:

Que el Gobernador antes de resolver creyó oportuno oír á los interesados, los cuales expusieron que la noche del 17 de Enero último al retirarse el Alcalde á su casa encontró un hombre que intentó acometerle, que huyó á las voces del alguacil y del hijo del Alcalde; que por esta razón dicha Autoridad dispuso que el alguacil, acompañado de la Guardia civil, recogiese las armas que tenían algunas personas que no le inspiraban confianza, entre las que se encontraban Echevarria y Galarraga:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en que el alguacil había obrado en virtud de obediencia legítima:

Visto el art. 515 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el párrafo segundo del art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que declara corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1846 recordando el cumplimiento de lo mandado en el art. 123 del reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824, que previene que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes que espiren, pagando cada vez una nueva retribucion:

Visto el núm. 12 del art. 8.º del Código penal, que exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que al ordenar el Alcalde de Musgues la recogida de las armas de que se trata hizo uso de sus atribuciones le-

gítimas, toda vez que está autorizado por la ley de Ayuntamientos para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que las licencias que tenían los reclamantes habian caducado por haber espirado el plazo por que fueron expedidas;

Y 2.º Que habiendo obrado el alguacil Pedro Rojo en virtud de las órdenes del Alcalde, al cumplirlas no puede suponerse sujeto á responsabilidad alguna criminal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 284.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.º Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario; cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.º Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de

Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.º Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.º Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al Grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.º A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 6 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de...

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 100.

Orden publico.—Negociado 1.º

El Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo me participa en

telégrama de esta fecha haber robado en Lillo un caballo de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los dependientes de mi Autoridad se proceda á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre el mencionado caballo.

Palencia 20 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Señas.

Edad 9 años, alzada 7 cuartas y cinco dedos, pelo negro fino, paticulado del pié izquierdo. Lleva silla buena con bolsas, el asiento blanco y estrivos de bronce y cabezada doble.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Setiembre de 1866 para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discipulos observadores de la citada Exposicion.

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Exposicion universal de Paris de 1867 para utilidad propia y en interés del bien público, á los 12 artesanos españoles que prueben mas aptitud para servir las plazas de discipulos observadores á que se refiere la instruccion de 12 de Setiembre, publicada en la Gaceta de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.ª Ponerse á las ordenes de la Comision general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de Paris, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.ª Servir á las ordenes de la Comision española que ha de funcionar en Paris, en cuanto se refiera á los trabajos de sus respectivos oficios y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.ª Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposicion en general y de los intereses de los exposidores en particular, distinguiéndose

cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesania, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.ª Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.ª Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Exposicion, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.ª El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á Paris al precio de tarifa en segunda clase:

2.ª El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinacion ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despidan en uso de sus atribuciones.

3.ª Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presentarán á la Presidencia de la Comision general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

Tambien se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comision general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision Española, y en su defecto el juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la

primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué dia y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prorogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por si mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que este fije, explicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometria. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.

Art. 15. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente orden:

1.º Se determinará en votacion secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general,

concediendo los 12 primeros números á los que mas se distinguan, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18. Al dia siguiente de la formacion de la propuesta, se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comision general, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesion alguno de los artesanos que fueren nombrados el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—
El Presidente de la Comision general Española, Duque de Veragua.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez

Anuncios particulares.

Aviso al público.

Por D. Domingo Franco, vecino de Sahagun, se dan en arrendamiento por seis ó mas años, juntas ó separadas, cuatro casas de molinos harineros, situados en la ribera y cercas de dicha villa, tiene cada uno tres paradas. En el núm. 1.º hay con buen desahogo la maquinaria de limpia y cernido para fabricar harinas y en los números 2.º y 3.º ventilador para servicio de los concurrentes; distan unos de otros doseientos metros. y el núm. 4.º, fabrica, trescientos del sitio donde se hace el concurrido mercado de granos, y quinientos poco mas ó menos del almacén de la estacion del camino de hierro del Noroeste, en esta villa.

Los licitadores podrán tratar con dicho Sr. Franco, ó con el propietario de dichos molinos D. Felipe Ruiz Tagle, vecino de Torre la Vega, quienes manifestarán las condiciones hasta el 31 del corriente mes de Octubre. 1—2

Se arrienda ó vende una casa panaderia, sita en la calle del Hospicio, número 3. con todos los útiles necesarios para la fabricacion del pan.

La persona á quien pueda convenir puede avistarse con su dueño D. Juan Mazariegos en la calle de los Herreros, núm. 7. 1—6